



Asamblea General

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
9 de noviembre de 2004
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 18ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 22 de octubre de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Prandler (Hungría)

Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones (*continuación*)

Tema 153 del programa: Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares (*continuación*)

Tema 152 del programa: Estado de los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (*continuación*)

Tema 154 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Organización de los trabajos

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

02-65435 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones (continuación) (A/C.6/57/L.15)

Proyecto de resolución A/C.6/57/L.15

1. **El Presidente** señala a la atención de la Comisión el proyecto de resolución A/C.6/57/L.15, titulado “Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, y dice que se han preparado dos gráficos en los que se muestra la distribución de puestos por grupos regionales antes y después del aumento y se indica cuántos miembros de cada grupo se elegirían en los diversos años y cuál sería su período de mandato.

Tema 153 del programa: Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares (continuación) (A/C.6/57/L.18)

Proyecto de resolución A/C.6/57/L.18

2. **El Presidente** entiende que la Sexta Comisión desea aprobar sin votación el proyecto de resolución A/C.6/57/L.18, titulado “Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares”.

3. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/57/L.18.

Tema 152 del programa: Estado de los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (continuación) (A/C.6/57/L.17)

Proyecto de resolución A/C.6/57/L.17

4. **La Sra. Miller** (Suecia), presentando el proyecto de resolución A/C.6/57/L.17, titulado “Estado de los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados”, señala que existe adhesión casi universal a los protocolos adicionales. El proyecto de resolución tiene por objetivo recalcar la importancia de la normativa de derecho internacional humanitario existente y la necesidad de asegurar su cumplimiento en todo momento, y es en sus aspectos sustantivos similar a la

resolución 55/148 de la Asamblea General. Anuncia además que Malta se ha sumado a los patrocinadores.

5. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/57/L.17.

6. **La Sra. Schonmann** (Israel), explicando la postura de su delegación, dice que se ha sumado al consenso acerca del proyecto de resolución porque los recientes sucesos han demostrado lo perjudicial que puede llegar a ser el debilitamiento de las leyes que rigen los conflictos armados. Los combatientes tienen el deber de cumplir con las normas del derecho de la guerra y de distinguirse claramente de los civiles. El importante papel que desempeñó Israel en la Conferencia Diplomática en que se redactaron los Protocolos adicionales no solamente pone de manifiesto la importancia que el país concede a la formulación de las leyes que rigen los conflictos armados sino también a las dificultades que ha atravesado y a la valiosa experiencia que ha adquirido en la aplicación de los principios del derecho humanitario ante el fenómeno del terrorismo.

7. La eficacia de las leyes internacionales que rigen los conflictos armados se fundamenta en una completa neutralidad e imparcialidad. Por lo tanto Israel expresa su inquietud acerca de ciertas disposiciones que figuran en los Protocolos adicionales, ya que resulta dudoso que éstas tengan un fundamento legal sólido o que en realidad promuevan intereses de índole humanitaria. La politización de los instrumentos del derecho internacional humanitario los debilita y conlleva el riesgo de perjudicar justamente a quienes deben proteger. Israel no puede hacerse parte en los Protocolos adicionales porque en el texto se infiltró terminología de carácter político. En consecuencia, si el proyecto de resolución se hubiera sometido a votación, se habría visto obligado a abstenerse.

8. **El Sr. Hmoud** (Jordania) dice que los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 trascienden el derecho convencional y han pasado a ser parte de las reglas normativas del derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, son vinculantes tanto para los países signatarios como para los no signatarios.

9. **El Sr. Samy** (Egipto) dice que Egipto se sumó al consenso acerca del proyecto de resolución, a pesar de que el texto contiene partes con las que no está de acuerdo, porque desea que se avance en los trabajos de la Comisión. Los Protocolos forman parte del derecho internacional consuetudinario y son vinculantes tanto para los países que son partes como los que no lo son.

Tema 154 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/57/22)

10. **El Sr. Hafner** (Austria), presentando el tema en su calidad de Presidente del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que el Comité Especial ha decidido constituirse en Grupo de Trabajo plenario para examinar las cinco cuestiones sustantivas pendientes que el grupo de trabajo de la Sexta Comisión ya había determinado. Si bien el Grupo de Trabajo plenario ha avanzado considerablemente respecto de esas cuestiones, aún persisten algunas discrepancias de opinión, que se han visto reflejadas en el texto modificado de los proyectos de artículos, ya sea como propuestas alternativas o entre corchetes. Cabe señalar que en las reuniones del Grupo de Trabajo se examinó por primera vez en su totalidad el proyecto de artículos en el contexto de la Asamblea General desde su aprobación por la Comisión de Derecho Internacional en 1991.

11. El Comité Especial ha decidido que es importante abordar los aspectos técnicos de la cuestión y determinar si se podría llegar a un acuerdo sobre un texto claro antes de adoptar una decisión de carácter político acerca de la forma definitiva del documento. Por lo tanto, el hecho de que no se haya hecho mención alguna de la cuestión de la forma no se debe interpretar en el sentido de que los Estados no estén al tanto de la importancia de la cuestión. El Comité también decidió que, para llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sustantivas pendientes, iba a recomendar que la Sexta Comisión convocase un grupo de trabajo de composición abierta con miras a resolver estas cuestiones en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General. Es posible que las deliberaciones continúen en un período de sesiones del Comité Especial a principios de 2003.

12. **El Sr. Yamada** (Japón) observa con beneplácito los importantes avances realizados por el Comité Especial y coincide con éste en que se debe elaborar oportunamente un instrumento generalmente aceptado y basado en los proyectos de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y en las deliberaciones de la Sexta Comisión. Sin embargo, se necesitará un nuevo período de sesiones del Comité Especial. Los Estados deben entender que el próximo período de sesiones será el último, y todas las delegaciones deben estar dispuestas a transigir para alcanzar un consenso. En consecuencia, el Japón propone que el Comité

Especial se reúna durante una semana en febrero/marzo en 2003 con el mandato de concluir la elaboración de un conjunto de proyectos de artículos generalmente aceptables sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y recomendar qué forma debe adoptar tal instrumento.

13. Pasando al tema de las cuestiones sustantivas pendientes dice que, con respecto a los criterios para determinar el carácter comercial de un contrato o transacción, la cuestión consiste en si se debe o no adoptar exclusivamente el criterio de su naturaleza. Sin embargo, la práctica de los Estados que insisten en dicho enfoque demuestra que a veces toman en consideración otros factores. El Japón se inclina por apoyar la posible transacción propuesta por el Presidente con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del proyecto (A/57/22, anexo, nota 2).

14. Con respecto al concepto de empresa estatal en relación con las transacciones comerciales (art. 10), el Japón tiene entendido que preocupan a las delegaciones que optan por la alternativa B el problema de la capitalización insuficiente y el de “levantar el velo de la persona jurídica”. Esos problemas efectivamente existen en los sistemas de libre empresa; sin embargo, las soluciones se deben buscar fuera del ámbito de la inmunidad. Quizás también resulte preferible incorporar un párrafo que indique claramente que en principio una empresa estatal no goza de inmunidad.

15. Con respecto a los contratos de trabajo (art. 11), el Japón reconoce que entre los Estados receptores se está extendiendo la práctica de no reconocer la inmunidad en relación con quienes no son nacionales de los Estados empleadores y con quienes tengan residencia permanente en el Estado del foro. Por lo tanto, resultaría difícil para esos Estados aceptar la alternativa A para el párrafo 2 a) bis del artículo 11. Cabe señalar que el Estado que envía tiene derecho a inmunidad en relación con los empleados que haya contratado para llevar a cabo determinadas funciones en ejercicio del poder público que sean nacionales suyos o con quienes tengan un acuerdo por escrito en el sentido de hacer valer la inmunidad con arreglo a los párrafos 2 a), d) y e) del artículo 11.

16. El texto revisado del Comité Especial contiene varias frases entre corchetes en los artículos 13, 14 y 17. El orador entiende que se ha propuesto suprimirlas en la creencia de que, de lo contrario, se estaría reduciendo el ámbito de las disposiciones pertinentes.

Sin embargo, no le ha resultado fácil comprender las diferencias sustantivas en cuestión y agradecería mayores aclaraciones al respecto.

17. La cláusula final del párrafo c), del artículo 18, también se encuentra entre corchetes. El Japón está de acuerdo en que la cláusula no tiene pertinencia alguna en relación con los procesos judiciales en casos de responsabilidad extracontractual y, por lo tanto, se debe suprimir. En cambio, en casos que tengan que ver con un gobierno local, hay que tomar disposiciones para asegurar que no se tomen medidas coercitivas contra los bienes del Estado al que pertenezca u otro gobierno local, ya que el párrafo 1 b) del artículo 2 define a un gobierno local como Estado.

18. Respecto de la forma que en definitiva deben adoptar los proyectos de artículos, el Gobierno del Japón prefiere una convención y cree que la mayoría de los Estados comparten esa preferencia. En todo caso, no se opondría a que se aprobara primero una resolución que incorporara los proyectos de artículos y que sería examinada posteriormente con vistas a la concertación de una convención.

19. **El Sr. Eriksen** (Noruega) prefiere que el texto definitivo del proyecto de artículos adopte la forma de una convención. Dicha preferencia se fundamenta en el deseo de establecer principios que proporcionen a los tribunales nacionales la orientación más clara posible para cuando se deban abordar cuestiones relativas a la inmunidad de otros Estados. Al mismo tiempo, Noruega escuchará con atención las opiniones que sobre este tema expresen las demás delegaciones.

20. Con respecto a la caracterización de una transacción comercial (art. 2), Noruega manifiesta su clara preferencia por la adopción de reglas que aumenten la certeza jurídica. Por lo tanto, está a favor de suprimir toda referencia a los fines de la transacción; el empleo del vocablo “fines” conlleva el riesgo de introducir un elemento de subjetividad y hace necesario que las partes presenten abundantes elementos de prueba y, posteriormente, los tribunales nacionales procedan a un complicado análisis e interpretación de ellas. Por lo tanto, lo importante es la naturaleza de la transacción.

21. Con respecto al artículo 10, Noruega está de acuerdo en suprimir el párrafo 3. Resulta dudoso que la inmunidad del Estado con respecto a los procesos relativos a las transacciones comerciales realizadas por una empresa estatal puedan regirse adecuadamente por una regla general. También existe el riesgo de que se abuse

de esa disposición mediante el establecimiento de empresas estatales subcapitalizadas. Como mínimo, habría que volver a redactar el párrafo.

22. En cuanto a la inmunidad con respecto a los procesos relativos a los contratos de empleo (art. 11), Noruega reconoce que pueden participar en actividades soberanas empleados de menor nivel. No obstante, lo mejor para la comunidad internacional sería que hubiera reglas más claras a las que los Estados puedan adaptar su práctica. A ese respecto, Noruega está dispuesta a adoptar una actitud flexible.

23. Noruega prefiere suprimir la frase entre corchetes del artículo 18 c). La primera parte parece imponer restricciones indebidas a la posibilidad de dictar medidas coercitivas posteriores al fallo. La última parte se debe suprimir como consecuencia de la exclusión de las empresas estatales del ámbito de aplicación del artículo. Sin embargo, está dispuesta a escuchar las opiniones de los Estados que creen que el asunto merece un más detenido examen.

24. **El Sr. Much** (Alemania), refiriéndose al artículo 2, dice que su delegación tiene una actitud flexible con respecto a la cuestión de si se necesita o no definir el carácter comercial de una transacción. Si se decidiese que es necesario hacerlo, mantendría su opinión expresada anteriormente de que el criterio más adecuado es de la naturaleza de la transacción. El criterio de los fines tendría muy limitado valor analítico, teniendo en cuenta que la mayoría de las transacciones efectuadas por un Estado o sus organismos (si no todas) de alguna manera tienen que ver con los fines del Estado.

25. Debe suprimirse la referencia que en el párrafo 1 del artículo 10 se hace al derecho internacional privado, ya que éste apunta a resolver conflictos entre las leyes aplicables y no tiene normas sobre jurisdicción.

26. Al parecer existe un amplio reconocimiento de que una empresa estatal que tenga personalidad jurídica independiente no debe gozar de inmunidad y que, en situaciones en las que una empresa actúa como agente comercial de un Estado o en que el Estado actúa como garante, no se debe permitir al Estado escudarse detrás de la empresa para gozar de inmunidad. La elección de un texto adecuado que refleje ese reconocimiento parece ser una cuestión de redacción más que de fondo.

27. Con respecto a los contratos de trabajo (art. 11), Alemania propone que se enumeren las relaciones

contractuales que no necesitan el beneficio de la inmunidad, como por ejemplo las que rigen los sueldos y los ascensos.

28. Deben existir ciertos límites a la responsabilidad del Estado en casos de lesiones personales y daños a los bienes (art. 12). “El riesgo asegurable” podría ser un criterio de delimitación útil. Con respecto a las acciones militares, hay que reafirmar el principio de inmunidad del Estado y añadir al proyecto de artículos la disposición correspondiente.

29. Alemania acoge con beneplácito la distinción entre las medidas coercitivas anteriores al fallo y las posteriores al fallo (art. 18), pero considera que el llamado “requisito del nexa” establece un umbral demasiado alto y se debe eliminar. En términos generales, Alemania cree que el proyecto de artículos debe dar certeza jurídica y tener efectos en cuanto a la jurisdicción; por lo tanto preferiría que adoptase la forma de una convención, aunque considerará otras opciones.

30. **El Sr. Zellweger** (Suiza) dice que, si bien está satisfecho con los progresos realizados durante las dos sesiones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, le ha decepcionado un tanto lo acaecido durante el período de sesiones del Comité Especial. A su juicio, las deliberaciones que tuvieron lugar allí han perdido parte del dinamismo logrado en anteriores períodos de sesiones. Un pequeño grupo de delegaciones, además de no permitir que se avanzara, incluso revirtió algunos de los logros anteriores.

31. En todo caso, las diferencias de opinión son mucho menores. De las cinco cuestiones que quedaban pendientes, una ha sido resuelta, dos parecen estar a un punto de serlo, y dos quedan por resolver. Hay que hacer ahora un intento final por resolverlas. Por lo tanto, Suiza apoya la propuesta del Presidente del Comité Especial de volver a convocar al Comité para concluir la elaboración de un instrumento generalmente aceptable y respalda también la propuesta del Japón de celebrar un período de sesiones de una semana de duración en el segundo trimestre de 2003. Suiza comparte asimismo la opinión del Japón de que en esa reunión se examine qué forma definitiva tendrá el instrumento.

32. **La Sra. Flores Liera** (México) dice que su país se siente alentado por los avances realizados por el Comité Especial y espera que se elabore un instrumento internacional en el tema de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. La práctica estatal en el ámbito de la inmunidad se ha diversificado a lo largo de los años, y por lo tanto

México considera importante que se adopte un acuerdo uniforme sobre la base de los textos redactados por la Comisión de Derecho Internacional.

33. Con respecto a las cuestiones pendientes que se desprenden del informe del Comité Especial, México concuerda en que el carácter comercial de un contrato o transacción se debe determinar sobre la base de la naturaleza de dicho contrato o transacción; sin embargo, en algunas ocasiones la finalidad del contrato puede ser un elemento útil para determinar su naturaleza mercantil. Por lo tanto, México apoya la alternativa A del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto.

34. En el caso del párrafo 3 del artículo 10, la alternativa A es una forma adecuada de resolver las dificultades relativas a la cuestión de la inmunidad de las empresas estatales. La inmunidad de un Estado no debe verse afectada cuando se producen algunas de las situaciones mencionadas en el texto alternativo; por el contrario, es la empresa la que debe asumir la responsabilidad.

35. En el tema de los contratos de trabajo, México expresa ciertas dudas, a la luz del párrafo 1 del artículo 3, acerca de la propuesta formulada por el Comité Especial de incluir en el artículo 11 un nuevo inciso sobre personal diplomático y consular. No obstante lo anterior, puede aceptar la inclusión de un inciso tal como el propuesto en la alternativa B al párrafo 2 a) bis.

36. La oradora cree que ha llegado el momento de poner en marcha la decisión adoptada por la Asamblea General en su resolución 49/61 y convocar a una conferencia de plenipotenciarios que adopte una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, ya que se trataría de un foro de alto nivel en el que será posible resolver las diferencias que aún existen. Sin embargo, México está dispuesto a estudiar cualquier alternativa que permita concluir el debate de un tema que hace tiempo se viene tratando, y en particular acoge con satisfacción la propuesta formulada por el representante del Japón.

37. **El Sr. Kazemi** (República Islámica del Irán) dice que la comunidad internacional no debe basarse en las distintas legislaciones nacionales para definir los límites de la inmunidad de los Estados y de sus bienes, ya que la proliferación de normas diferentes en este ámbito no contribuye a la consolidación del imperio del derecho internacional, llevará a nuevas controversias entre los Estados y no favorece el desarrollo del derecho internacional.

38. El Comité Especial logró importantes avances en su período de sesiones de 2002, durante el cual examinó las cinco cuestiones pendientes y todos los artículos del proyecto con miras a determinar qué aspectos había que seguir debatiendo. A fin de que la labor de todos los órganos que participaron en la elaboración del proyecto de artículos arroje frutos y de llegar a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes, la República Islámica del Irán apoya la propuesta de convocar un grupo de trabajo para considerar, entre otras cosas cómo aprobar los proyectos de artículos en el actual período de sesiones.

39. La República Islámica del Irán está de acuerdo con la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional relativa a la preparación del proyecto de artículos como instrumento vinculante, pero aún no ha adoptado una postura con respecto a la selección del foro para aprobarlo. Cabe esperar que el próximo período de sesiones del Comité Especial sea el último.

40. **El Sr. Liu Zhenmin** (China) observa con satisfacción los logros del Comité Especial en su período de sesiones de 2002 y, en particular, que haya habido un intercambio de ideas franco y fructífero acerca de las cinco cuestiones pendientes. Aunque el Comité no ha logrado un consenso sobre el proyecto definitivo, el amplio intercambio de opiniones y la actitud de cooperación que caracterizaron el período de sesiones sentaron las bases para resolver la cuestión.

41. La mayoría de los países siguen teniendo lagunas en su legislación interna relativa a la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, y las disposiciones legales y medidas prácticas a menudo difieren entre los países que han promulgado leyes que rigen este asunto. Sin embargo, habida cuenta del constante aumento en años recientes de los procesos judiciales entablados contra otros Estados y contra autoridades y bienes de otros Estados, es cada vez mayor el número de los que reconocen la importancia y la urgencia del tema de la inmunidad jurisdiccional. China cree que la formulación de un tratado internacional uniforme en este ámbito no solamente es fundamental para regular la acción estatal y definir la jurisdicción del Estado, sino que repercutirá favorablemente en la preservación de relaciones internacionales armoniosas. Por consiguiente, China apoya la propuesta de que la Sexta Comisión convoque a la brevedad posible un grupo de trabajo para concluir el acuerdo correspondiente.

42. **El Sr. Cannon** (Reino Unido) dice que el más reciente período de sesiones del Comité Especial ha

constituido una valiosa ocasión de debatir por primera vez en muchos años todos los proyectos de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1991. Se ha avanzado mucho en la tarea de dar forma definitiva al texto, y, si bien aún existen discrepancias acerca de algunas cuestiones fundamentales, también se ven indicios de posibles soluciones.

43. El Reino Unido espera que se siga avanzando hacia la pronta y debida conclusión de los trabajos en este ámbito. Aún no se ha llegado a un acuerdo acerca de las cuestiones sustantivas pendientes y de la forma que se ha de dar a los proyectos de artículos, pero, con la buena voluntad de todas las partes, en el próximo período de sesiones del Comité Especial se hará una importante contribución en pos de ese objetivo.

44. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que, a pesar de los avances logrados por el Comité Especial en su período de sesiones más reciente, persisten las discrepancias sobre algunas cuestiones fundamentales, y es de esperar que se puedan superar en el actual período de sesiones de la Sexta Comisión. Las principales cuestiones pendientes tienen que ver con el concepto de Estado a los efectos de la inmunidad, los criterios para determinar la naturaleza comercial de un contrato, los contratos de trabajo y la cuestión de las medidas coercitivas posteriores al fallo.

45. Con respecto a la definición de transacción comercial en el párrafo 2 del artículo 2, Grecia apoya la alternativa B, que elimina el criterio de la naturaleza y el de los fines en la determinación del carácter comercial de un contrato o transacción. Esa alternativa ofrece la solución más pragmática, aunque los tribunales griegos aplican la naturaleza comercial como único criterio para dicha determinación.

46. En lo relativo a las empresas estatales, Grecia apoya la alternativa A al párrafo 3 del artículo 10. Ese párrafo recoge un principio básico del derecho mercantil, vale decir el respeto por la personalidad jurídica propia de las personas jurídicas. Por consiguiente, la inmunidad estatal no se debería aplicar a las acciones en que se haga valer la responsabilidad por una transacción comercial efectuada por una empresa estatal u otra entidad establecida por el Estado, con sujeción a las condiciones estipuladas en los apartados a) y b).

47. Grecia apoya la alternativa B del párrafo 2 a) bis del texto modificado del artículo 11, relativo a los contratos de trabajo, ya que es acorde con la jurisprudencia de sus tribunales relativa a la denegación de

inmunidad para los no nacionales y para los residentes permanentes del Estado del empleado. La alternativa A amplía innecesariamente la categoría de personas que gozan de inmunidad.

48. Resulta interesante la distinción hecha entre las medidas coercitivas anteriores al fallo y las posteriores al fallo. En relación con estas últimas, Grecia podría aceptar el artículo 18 modificado, a condición de que se suprimieran las palabras entre corchetes que figuran en el apartado c).

49. Grecia ha recalcado con frecuencia la importancia que concede a la codificación de las reglas y prácticas existentes en el ámbito de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, ámbito en el que predomina la jurisprudencia nacional. Un ordenamiento jurídico internacional uniforme en materia de inmunidad del Estado aportaría claridad y certeza, estimularía las transacciones mercantiles y serviría de útil orientación para los legisladores y los tribunales nacionales. Grecia está a favor de que se elabore una convención internacional basada en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional y en los trabajos del Comité Especial, así como de que se convoque una conferencia diplomática, que constituye el foro apropiado para examinar las cuestiones pendientes y adoptar las decisiones del caso. También respalda la sugerencia del Japón de que se convoque otro período de sesiones del Comité Especial para completar los trabajos y hacer un último intento por alcanzar un consenso acerca de todas las cuestiones pendientes.

50. **La Sra. Galvao Teles** (Portugal) dice que el Comité Especial ha avanzado realmente en el logro de un acuerdo definitivo sobre el texto del proyecto de artículos sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Por primera vez desde su aprobación por la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto de texto en su totalidad ha sido objeto de una segunda lectura, que ha permitido al Comité Especial atenuar las diferencias de opinión. Portugal tiene la firme convicción de que todos los Estados se verían beneficiados por la aprobación de una convención universal en esta materia, y que, por lo tanto, habría que hacer un esfuerzo especial para llegar a un consenso.

51. Con respecto a la definición de una transacción comercial, que figura en el párrafo 2 del artículo 2, Portugal reconoce que algunos ordenamientos jurídicos posiblemente preferirían el criterio de “los fines” pero sin embargo optaron por el de la “naturaleza” del con-

trato, que da mayor certeza jurídica. Sin embargo, si se suprimiese ese párrafo, tal como se propone en la alternativa B, no se daría preferencia a ninguna de las dos opciones y la cuestión quedaría librada a los tribunales nacionales. Por consiguiente, Portugal apoya la alternativa B.

52. Portugal prefiere la alternativa B para el párrafo 3 del artículo 10, relativo a las transacciones comerciales en que participa una empresa estatal. La alternativa A no mejora los conceptos de Estado y de transacción comercial que figuran en los párrafos 1 b) y c) del artículo 2, y por lo tanto es innecesaria, o bien crea nuevas causas de inmunidad.

53. Con respecto al párrafo 2 a) bis del artículo 11, Portugal considera que el ámbito de la inmunidad en el caso de los contratos públicos de trabajo debe reducirse a un mínimo a los efectos de la debida defensa jurídica, especialmente en los casos de nacionales de un Estado anfitrión que trabajan en misiones diplomáticas o consulares. Por lo tanto Portugal apoya la alternativa B, que es el concepto más restrictivo y que otorga una mayor protección jurídica a quienes trabajan en dichas misiones.

54. Por último, en lo referente al apartado c) del artículo 18, que trata de las medidas coercitivas posteriores al fallo, Portugal está de acuerdo con que se suprima la frase final en corchetes, que contiene dos requisitos de causalidad. El primer requisito es demasiado restrictivo y el segundo está sujeto a normas de responsabilidad nacionales; su supresión facilitaría el desarrollo de jurisprudencia nacional para resolver el problema de la subcapitalización de las empresas estatales. Por otra parte, con la supresión de estos dos requisitos se haría menos difícil para los particulares entablar acciones judiciales contra un Estado.

55. La Sexta Comisión debería convocar un grupo de trabajo entre períodos de sesiones para llegar a un consenso relativo a las cuestiones clave y así poder culminar la redacción del proyecto de artículos. Aunque Portugal prefiere sin duda alguna que el proyecto de artículos adopte la forma de una convención internacional, está también dispuesta a aceptar que formen parte de una ley modelo o declaración adjunta a una resolución de la Asamblea General.

56. **La Sra. Taylor** (Australia) dice que Australia, que apoya plenamente la labor del Comité Especial, ya cuenta con su propia legislación relativa a la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, la

llamada Ley de Inmunidades de otros Estados, de 1985. Sin embargo, Australia desea formular una serie de observaciones acerca de las cuestiones pendientes en el proyecto de artículos presentado a la Comisión.

57. En primer lugar, con respecto al significado del vocablo “Estado” en el párrafo 1 b) del artículo 2, la oradora se pregunta por qué el texto ha vuelto a requerir el elemento adicional del ejercicio de la autoridad soberana en la gestión de las unidades constitutivas de un Estado federal; prefiere que se vuelva a emplear la frase “poder público”, que se había utilizado anteriormente. Como alternativa, resultaría aceptable la frase “unidades constitutivas de un Estado federal o subdivisiones políticas del Estado”.

58. En segundo lugar, con respecto a los criterios para determinar la naturaleza comercial de un contrato o transacción, Australia expresa su preferencia por el párrafo 1 c) del artículo 2, en lugar del párrafo 2 del artículo 2. Respecto de este último, la oradora prefiere que se utilice el criterio de la “naturaleza” como única prueba para determinar el carácter comercial de un contrato o transacción. Sin embargo, Australia estaría dispuesta a transigir si un tribunal pudiera aplicar el criterio de los “fines” en un litigio ulterior y las partes hubiesen convenido en efectuar la transacción sobre esa base y si los Estados tienen la opción de indicar que los fines constituyen un criterio pertinente con arreglo a su legislación y práctica nacionales, ya sea en una declaración general sobre la convención o en una notificación a la otra parte. La alternativa A no constituye una avenencia, ya que no contiene el requisito de que las partes se comuniquen mutuamente, antes de celebrar el contrato, que sus Estados consideran que los fines del contrato o transacción son pertinentes a los efectos de determinar su naturaleza no comercial. La alternativa B deja abierta e incierta la cuestión de si se ha de aplicar el criterio de la naturaleza o el de los fines. En la propuesta del Presidente se incorpora el elemento del conocimiento previo, pero habría que agregarle algo que aclarara que en el momento de concertar el contrato se debe hacer referencia a la ley del foro.

59. En tercer lugar, en el caso del párrafo 3 del artículo 10, referente al concepto de empresa estatal u otra entidad estatal en relación con las transacciones comerciales, la alternativa A suscita cierta inquietud porque sin necesidad alguna amplía las circunstancias en las cuales un Estado podría hacer valer la inmunidad de

jurisdicción en transacciones comerciales. Por consiguiente, Australia prefiere la alternativa B.

60. En cuarto lugar, Australia apoya la alternativa A para el párrafo 2 a) bis del artículo 11, relativo a los contratos de trabajo.

61. En quinto lugar, con respecto a los artículos relativos a las medidas coercitivas, Australia manifiesta su inquietud ante el texto que figura entre corchetes en el apartado c) del artículo 18, ya que el requisito de un nexo entre los bienes y la demanda es demasiado restrictivo.

62. Por último, como señalaron anteriores oradores, un instrumento relativo a este tema que cuente con amplia aceptación supondría una importante contribución al desarrollo del derecho internacional. Hasta el momento, Australia se ha mostrado a favor de un instrumento en la forma de una ley modelo porque sería la forma más apropiada de lograr coherencia en la legislación nacional referente al tema. Sin embargo, en vista de la amplia variedad de opiniones sobre esta cuestión, estaría dispuesta a aceptar que el texto revistiera la forma de una convención si ello contara con el apoyo de una mayoría significativa de los Estados.

63. **El Sr. Hoffmann** (Sudáfrica) refiriéndose al párrafo 2 del artículo 2 dice que ni la alternativa A ni la alternativa B reflejan la opinión de Sudáfrica de que debería prevalecer el criterio de la naturaleza del contrato y de que el de los fines se debería utilizar como medida complementaria en ciertos casos claramente definidos. La alternativa A podría poner en desventaja a las personas naturales y a las personas jurídicas, las cuales no necesariamente estarán familiarizadas con la práctica de los Estados relativa al criterio de los fines. Por otra parte, la práctica de los Estados es con frecuencia contradictoria y confusa y resulta difícil decidir si el criterio de los fines se aplica en todas las circunstancias. Sudáfrica apoya la propuesta del Presidente en la nota del artículo 2, según la cual se podría suprimir la referencia a una “misión de servicio público”; el significado de esa expresión resulta poco claro y Sudáfrica considera que para determinar si el contrato es una transacción comercial se debe usar el criterio de los fines.

64. En el caso del párrafo 3 del artículo 10, Sudáfrica prefiere la alternativa B; no es necesario un párrafo separado, ya que la definición de Estado en el artículo 2 abarca a las empresas estatales. La formulación actual va más allá de lo que, según Sudáfrica, en la práctica del Estado, esto es, que el principio de inmunidad se

aplica tanto a las entidades estatales como a los Estados. Por consiguiente, una entidad estatal podría gozar de inmunidad si actúa *jure gestionis* pero un Estado no podría escudarse detrás de sus empresas públicas.

65. Con respecto al párrafo 2 a) bis del artículo 11, es preferible la alternativa B, acorde con un concepto restrictivo de la inmunidad. No se debe otorgar inmunidad diplomática a los funcionarios que no sean agentes diplomáticos ni a funcionarios consulares, ya que no tendrían mayor protección en caso de controversia laboral con una misión extranjera.

66. Refiriéndose a la labor futura del Comité Especial, el orador no es partidario de que se vuelva a convocar al Comité Especial si la Sexta Comisión no logra resolver las diferencias relativas a las cuestiones pendientes. Se trata de cuestiones de principio referentes a la elaboración de leyes en el contexto de sistemas jurídicos diferentes y no se pueden resolver solamente con enmiendas de redacción. Habida cuenta de que el más reciente período de sesiones del Comité Especial fue levantado con antelación, Sudáfrica considera que volver a convocarlo podría ser prematuro y constituiría un desperdicio de valiosos recursos. En todo caso, está a favor de la elaboración de un instrumento no vinculante, como una resolución o una ley modelo.

Organización de los trabajos

67. El Presidente señala a la atención de la Comisión el párrafo 79 del informe del Comité de Conferencias (A/57/32), relativo al objetivo de integrar las funciones de las secretarías técnicas de las Comisiones Quinta y Sexta en el Departamento de Asuntos de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, y dice que ha enviado una carta al Presidente de la Quinta Comisión en la que pide que esa Comisión no tome una decisión sobre el asunto hasta que la Sexta Comisión haya recibido información sobre las modalidades de la transferencia propuesta. También está esperando respuesta de la Secretaría sobre el particular.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.